

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 20 DE JULIO DE 1978

No. 18.624

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 34 de 30 de junio de 1978, por la cual se modifica el Artículo 9o. de la Ley No. 108 de 8 de octubre de 1973.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato No. 9 de 11 de octubre de 1977, celebrado entre la Nación y Tabacalera Nacional, S.A.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

MODIFICASE UN ARTICULO DE UNA LEY

LEY NUMERO 34 (De 30 de junio de 1978)

Por la cual se modifica el Artículo 9o. de la Ley 108, de 8 de octubre de 1973.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO UNICO: El Tribunal Electoral queda facultado para que en aquellos casos especiales en los cuales hayan tarjetas base de ciudadanos pendientes de fotografía, pueda extenderse el período hasta una semana antes de la fecha de las elecciones.

PARAGRAFO: La presente Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de junio de 1978.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República.

JOSE OCTAVIO HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE EMILIO CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Obras Públicas,
WALLACE FERGUSON

El Ministro de Comercio e Industrias,
JULIO E. SOSA B.

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
TOMAS G. ALTAMIRANO DUQUE

El Ministro de Planificación y Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ROLANDO MURGAS TORRAZA

Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,
MIGUEL A. PICARD AMI

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá, 9-A República de Panamá

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 18.00
En el Exterior B/. 18.00
Un año en la República: B/. 36.00
En el Exterior: B/. 36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.25 Se solicita en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
RUBEN D. HERRERA

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

CONTRATO No. 9

Entre los suscritos a saber: LICDO. JULIO E. SOSA B., Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación del Organismo Ejecutivo, y quien en adelante se denominará LA NACION, por una parte, y por la otra, el señor FRANKLIN LAWRENCE EARLE, varón, mayor de edad, casado, ciudadano Británico, con cédula de identidad personal No. E-8-28-454, vecino de esta ciudad, actuando en nombre y representación de TABACALERA NACIONAL, S.A. en su calidad de Gerente General y Representante Legal y debidamente autorizado por la Junta Directiva de la misma, y quien en adelante se denominará la Compañía, han convenido en celebrar un contrato modificativo de los contratos celebrados entre las mismas partes, distinguidos con los números 83 de 29 de septiembre de 1958, número 15 de 10 de marzo de 1972, y contrato número 26 de 21 de octubre de 1974, los cuales a su vez

modifican el contrato, también celebrado entre las mismas partes, distinguido con el número 33 de 28 de julio de 1955. El contrato modificativo que por medio del presente documento celebramos, tiene como fundamento legal la Ley No. 79 de 22 de diciembre de 1976, y consta de las siguientes cláusulas:

PRIMERA: La Nación y la Compañía han convenido en que, en sustitución del impuesto de Timbres de cigarrillos de que trata el Artículo Segundo del Contrato No. 26 de 21 de octubre de 1974 y de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 79 de 22 de diciembre de 1976, La Compañía pagará a La Nación, por cada cartón de doscientos (200) cigarrillos de manufactura nacional un timbre de Veinticinco Centésimos de Balboa (0.25) en sustitución del timbre Soldado de la Independencia, el cual se pagará de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del Artículo 966, del Código Fiscal.

SEGUNDA: Las partes convienen en que la obligación por parte de La Compañía de pagar el impuesto establecido por la Ley No. 79 de 22 de diciembre de 1976 que se menciona en la cláusula primera que antecede, quedará sujeta a las siguientes condiciones:

a) Que en todo tiempo durante la vigencia del presente contrato, se mantenga en vigor el impuesto sobre los cigarrillos extranjeros en una cantidad no menor de Treinta Balboas (B/.30.00), por kilo bruto.

En consecuencia, La Nación, se obliga a no reducir, durante la vigencia del presente contrato el referido impuesto de importación y a mantenerlo, como se ha dicho, en una cantidad no menor a Treinta Balboas (B/.30.00) por kilo bruto, y queda entendido que si, por virtud de cualquiera disposición legal, llegara a reducirse el impuesto de introducción sobre los cigarrillos extranjeros a una suma menor de la indicada de Treinta Balboas (B/.30.00) por kilo bruto, entonces cesarán automáticamente y se considerarán sin valor ni efecto desde ese momento, las estipulaciones del presente contrato y automáticamente quedarán en pleno vigor y efecto todas y cada una de las estipulaciones del contrato número 33 de 28 de julio de 1955, tal como si dicho contrato No. 33 de 28 de julio de 1955, no hubiere sido modificado por el Contrato No. 83 de 29 septiembre de 1958, ni por el No. 15 de 10 de marzo de 1964, ni por el Contrato No. 37 de 14 de mayo de 1970, ni por el Contrato No. 19 de 15 de marzo de 1972, ni por el Contrato No. 26 de 21 de octubre de 1974, ni por el presente contrato.

b) Que en todo tiempo, durante la vigencia del presente contrato, la Oficina de Regulación de Precios, o la entidad, dependencia o agencia administrativa que llegare a reemplazarla, haya autorizado o fijado para las marcas de cigarrillos